

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** identificado con el radicado N° 2019-00022-00, informándole que la parte demandante a la fecha de hoy, no ha presentado constancia de notificación a la señora **CAROLINA DEL CARMEN HERRERA PAYARES** vinculada en calidad de Litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 08 de abril de 2022.


YESID BARRIOS VILLAR

Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALFONSO JAVIER PALENCIA HERRERA

DEMANDADOS: ALFONSO M. PALENCIA TORRES Y FELIPE M. GALÉ RANGEL

RAD: 704293184001-2019-00022-00

En atención a la nota secretarial, una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 01 de 2022 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Vincúlese al presente proceso a la señora **CAROLINA DEL CARMEN HERRERA PAYARES** en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que puedan ejercitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Igualmente deberán indicar que la contestación deberá ser remitirá al correo institucional de este Juzgado jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, el togado deberá reportar el cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de correos para que este Despacho realice el control de términos respectivo.”

Como quiera que hasta la fecha de hoy no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal que le asiste al apoderado judicial de la parte demandante, se requerirá al mismo a fin que surta la notificación solicitada. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016),

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.”* (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la **que además impondrá condena en costas.**”(Énfasis nuestro)

Por todo lo anterior, considerando que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido la diligencia de notificación personal de notificación a la señora **CAROLINA DEL CARMEN HERRERA PAYARES** vinculada en calidad de Litis consorcio necesario, conforme se ordenó en providencia de fecha 01 de febrero de 2022 en el presente proceso, por lo que se le requerirá, a fin que cumpla con la carga procesal de notificarla de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020, so pena

de darle aplicación al artículo 317 ibídem, esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso.

Finalmente, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante a cumplir con lo ordenado por este juzgado, toda vez que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por el juez, acarrearán una sanción al disciplinado, según ha manifestado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuando un abogado se compromete con una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad las actividades procesales necesarias para favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de notificación que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734c9bffeefc89c339f20ef7a672baabee94515a4d5d183400e4ee83f27676f6**

Documento generado en 08/04/2022 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia 54001110200020150030401